

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 20.1 del Código de Comercio; 7, 66.1 y 74 del Reglamento del Registro Mercantil y la Resolución de 19 de julio de 1996:

1. Lo primero que ha de plantearse en este caso es si, como argumenta el Registrador, no hay materia susceptible de recurso al no existir calificación registral o, por el contrario, la inscripción practicada supuso una previa calificación que, por su contenido, es susceptible de recurrirse gubernativamente.

Ha de partirse de la base de que la práctica de toda inscripción registral implica la previa calificación del título que la motiva (cfr. artículo 6.º del Reglamento del Registro Mercantil), pero así como en el caso de ser aquella positiva, desembocando en el asiento solicitado, no cabe frente a ella recurso gubernativo, pues, en definitiva, su resultado, que será aquel asiento, queda bajo la salvaguardia de los Tribunales, produciendo todos sus efectos en tanto no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad (cfr. artículos 20.1 del Código de Comercio y 7.º del mismo Reglamento), en el caso de ser negativa, en todo o parte, a la inscripción solicitada, cabe frente a ella aquel recurso (artículo 66.1 del repetido Reglamento). Interpuesto el recurso y dictada resolución por este centro directivo, se pone fin a la vía gubernativa, de suerte que si, por una parte, lo resuelto por ella vincula al Registrador, a salvo lo dispuesto en el artículo 59 de aquel texto reglamentario; por otra, también se impone al recurrente, que no puede volver a reproducir la misma cuestión resuelta dando lugar a un nuevo recurso, a salvo las acciones que puedan deducirse ante los Tribunales. Ahora bien, a la hora de dar cumplimiento a la resolución dictada, su contenido ha de condicionar la actuación del Registrador, llamada a ser distinta en cada caso (vid. artículo 74 del citado Reglamento), pero que, en especial, en el supuesto de que haya estimado parcialmente el recurso para dar entrada en los libros registrales a parte del contenido del título que lo pretende, requiere una cierta calificación previa, la resultante de confrontar el contenido del documento con el de la resolución, confrontación sobre cuyo resultado puede discrepar el interesado. En tal caso, a diferencia de lo que ocurrirá si el Registrador se ha excedido, inscribiendo más de aquello a lo que, en virtud de la resolución venía obligado, en que el resultado sería el mismo que se señaló para todo supuesto de calificación positiva, la salvaguardia judicial del contenido del asiento practicado, de darse el supuesto contrario, haberse practicado la inscripción con un contenido más restringido del que se considere que imponía la resolución dictada, se estará ante un supuesto de calificación negativa, singular, por razón de uno de los documentos objeto de ella (la resolución del recurso gubernativo), que en cuanto niega la inscripción en términos que la resolución permitía, es susceptible de recurrirse como cualquier otra. Y así lo pone expresamente de manifiesto la nota de despacho al advertir de la posibilidad de interponer recurso, advertencia que por lo dicho ha de entenderse referida, no a la inscripción practicada, sino a la observación contenida en la propia nota de que lo ha sido parcial, según la interpretación que el Registrador ha hecho de la previa Resolución de esta Dirección General.

2. Entrando ya en el fondo de la cuestiones de señalar que la parte dispositiva de la Resolución de 19 de julio de 1996 estimó parcialmente el recurso en cuando al segundo de los defectos «en los términos indicados», lo que obliga, visto que en aquel defecto se englobaban todas las objeciones referidas al artículo 2.º de los Estatutos sociales, a acudir a los fundamentos de derecho, lo que es evidente, implica una labor de calificación del alcance de lo resuelto tal como se ha indicado. El segundo de aquellos fundamentos de derecho, tras una parte introductoria, contenía dos apartados. En el a) se contemplaban los dos primeros párrafos del artículo 2 de los Estatutos sociales para afirmar que las frases en ellos contenidas y que figuran entrecuilladas en el primero de los Hechos, acotaban suficientemente un sector de la realidad económica. Pero el hecho de haber traído a colación aquellas concretas frases como reveladoras de la inexistencia de la indeterminación que el Registrador había invocado, no puede interpretarse en el sentido que la citada Resolución no hacía, que tan solo aquellas frases de los cuestionados párrafos de la regla estatutaria cumplieran aquel requisito y fueran los únicos inscribibles, debiendo prescindirse del resto de los párrafos en cuestión.

Si con relación al primero se admitió como objeto social suficientemente determinado «la intermediación en operaciones de compraventa», el más típico, sin duda, de los objetos de la comisión mercantil, poco añade al mismo el que esa compraventa se refiere a toda clase de mercancías y bienes y menos que se describa el contenido de dicha actividad, el poner en relación a vendedor y comprador, o que se añada el realizar por cuenta del comitente actos de comercio en todas las fases de la comercialización de productos, que en realidad es una actividad distinta, propia también de la comisión mercantil en general, pero no limitada a la de compraventa

y frente a la que no se ha formulado ni se puede poner otra objeción que impida su inscripción que la rechazada de la posible incidencia en actividades reservadas a determinados agentes investidos de requisitos especiales, que la propia previsión final de la misma norma estatutaria ha salvado.

En cuanto al segundo párrafo, admitida como actividad social inscribible «la importación y explotación de toda clase de mercancías», no hay razón alguna para excluir el resto del mismo: «incluyendo las funciones propias de intermediación», que no viene a ser sino reiteración de una actividad ya contemplada en el párrafo anterior y admitida su inscripción.

En el apartado b) se examinaba el cuarto de los párrafos del mismo artículos de los estatutos y la resolución confirmó la nota que denegaba la inscripción de la referencia a «bienes muebles», y en la inscripción practicada se han omitido esas palabras junto con la conjunción «e» que las enlazaba con el adjetivo «inmuebles», conjunción que de haberse mantenido hubiera ofendido a la sintaxis. El que del contexto de la argumentación de la resolución deduzca el recurrente que lo correcto sería suprimir las palabras «muebles e» para dejar subsistente el sustantivo bienes unido al calificativo inmuebles, aparte de intrascendente desde el punto de vista de la determinación de la actividad social, no se ajusta a lo resuelto en relación con el contenido de la nota en su día recurrida.

Por todo ello, esta Dirección General acuerda estimar parcialmente el recurso, declarando que son inscribibles en su totalidad los párrafos primero y segundo del artículo 2 de los Estatutos sociales de «Iberprodex, Sociedad Limitada».

Madrid, 20 de junio de 1997.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid número XVI.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

16247 RESOLUCIÓN de 15 de julio de 1997, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se fija el tipo nominal de interés que devengarán las Obligaciones del Instituto Nacional de Industria, 1.ª emisión de 1986, durante el próximo período de interés.

En virtud de lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1341/1986, de 28 de junio, por el que se autorizaba la emisión de «Obligaciones del Instituto Nacional de Industria, 1.ª emisión de 1986», que posteriormente asumió el Estado por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre,

Esta Dirección General hace público:

1. El tipo nominal de interés que, a efectos de lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1341/1986, resulta para las Obligaciones del Estado con plazo igual o superior a ocho años es el 6,02 por 100, y que corresponde a la media ponderada por el nominal de los tipos nominales de interés de las siguientes emisiones efectuadas en el presente mes de julio de 1997:

Emisión	Tipo nominal de interés — Porcentaje	Nominal emitido — Millones de pesetas
15 de julio de 1997, de Obligaciones del Estado a diez años	6,00	299.418,69
15 de julio de 1997, de Obligaciones del Estado a quince años	6,15	48.280,75

2. En consecuencia, las Obligaciones del Instituto Nacional de Industria, 1.ª emisión de 1986, devengarán durante el duodécimo año de vida de la emisión un interés nominal del 6,12 por 100.

Madrid, 15 de julio de 1997.—El Director general, Jaime Caruana Lacorte.

16248 *RESOLUCIÓN de 7 de julio de 1997, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se autoriza la inclusión en la Central de Anotaciones de una emisión de Obligaciones de la entidad financiera Instituto de Crédito Oficial (ICO).*

La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que desarrolla el Mercado de la Deuda Pública en Anotaciones, establece en su artículo 55 que las Comunidades Autónomas y otras entidades y sociedades públicas podrán negociar en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones aquellas categorías de valores que emitan bajo esa forma de representación.

El Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio, que regula la adquisición y pérdida de la condición de miembro del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, establece en su disposición adicional segunda el procedimiento para aplicar lo previsto en el artículo 55 de la Ley citada.

En su virtud, previo informe favorable del Banco de España y haciendo uso de las facultades que se me confieren en la Orden de 6 de julio de 1994, he resuelto autorizar la negociación en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones de una emisión de Obligaciones del Instituto de Crédito Oficial (ICO), cuyas características básicas son:

Nominal de la emisión: 15.000.000 de pesetas.

Instrumentación: Obligaciones simples.

Precio de la emisión: A la par, libre de gastos para el suscriptor.

Nominal unitario: 25.000.000 de pesetas.

Fecha de emisión: 24 de julio de 1997.

Amortización final: Por su valor nominal, el 28 de diciembre de 2026.

Tipo de interés: Fijo, al 6,75 por 100 anual.

Pago de intereses: Anualmente, el 28 de diciembre de cada año hasta su fecha de amortización final. Existirá un primer cupón irregular a pagar el 28 de diciembre de 1997, correspondiente a los días transcurridos entre la fecha de emisión y la fecha de pago de este cupón.

Materialización: Exclusivamente en anotaciones en cuenta.

Esta Resolución surtirá efectos desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de julio de 1997.—El Director general, Jaime Caruana Lacorte.

MINISTERIO DE FOMENTO

16249 *RESOLUCIÓN de 11 de junio de 1997, de la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo, por la que se establece el procedimiento para reconocer las acreditaciones concedidas por las entidades de acreditación oficialmente reconocidas a los laboratorios de ensayo, a los efectos establecidos en la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/96, condiciones de protección contra incendios en los edificios.*

Por Resolución de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura de 5 de noviembre de 1993, se estableció el procedimiento para reconocer las acreditaciones concedidas por la Red Española de Laboratorios de Ensayo (RELE), a efectos de aplicación de la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/91, condiciones de protección contra incendios en los edificios.

Dicha norma básica ha sido derogada y sustituida por la vigente NBE-CPI/96, mediante Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre. La nueva norma básica exige la realización de nuevos ensayos de reacción y de resistencia al fuego, por lo que, en cumplimiento de la misma, se hace necesario actualizar el procedimiento para que el Ministerio de Fomento reconozca las acreditaciones de laboratorios concedidas por las entidades de acreditación oficialmente reconocidas. Por todo ello, resuelvo:

Primero.—Se reconocerán como laboratorios aptos para la realización de los ensayos necesarios para justificar el comportamiento de los elementos constructivos y de los materiales, en el ámbito de control de calidad de la edificación y en aplicación de lo establecido en el artículo 17.3 de la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/96, a aquellos que cumplan los requisitos establecidos en el Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre y hayan obtenido la acreditación de una entidad de acreditación oficialmente reconocida para la realización de ensayos y procedimientos conforme a las normas que se indican a continuación:

A) Para la realización de ensayos y procedimientos de clasificación de la reacción al fuego:

UNE 23 727 1R-90: Ensayos de reacción al fuego de los materiales de construcción. Clasificación de los materiales utilizados en la construcción.

UNE 23 735 2-94: Ensayos de reacción al fuego de los materiales de construcción. Procesos de envejecimiento acelerado. Parte 2: Materiales textiles utilizados al abrigo de la intemperie.

Para aplicar el procedimiento de clasificación según la norma UNE 23 727 1R-90 se deberá disponer también de acreditación para realizar los siguientes ensayos:

UNE 23 102-90: Ensayo de no combustibilidad.

UNE 23 721-90: Ensayo por radiación aplicable a los materiales rígidos o similares (materiales de revestimiento) de cualquier espesor y a los materiales flexibles de espesor superior a 5 milímetros.

UNE 23 723-90: Ensayo del quemador eléctrico aplicable a los materiales flexibles de un espesor inferior o igual a 5 milímetros.

UNE 23 724-90: Ensayo de velocidad de propagación de la llama aplicable a los materiales no destinados a ser colocados sobre un soporte (ensayo complementario).

UNE 23 725-90: Ensayo de goteo aplicable a los materiales fusibles (ensayo complementario).

UNE 23 726-90: Ensayo del panel radiante para revestimiento de suelos (ensayo complementario).

B) Para la realización de ensayos y procedimientos de clasificación de la resistencia al fuego de elementos portantes:

UNE 23 093-81 1R: Ensayo de la resistencia al fuego de las estructuras y elementos de la construcción.

UNE 23 820-93 EXPERIMENTAL: Métodos de ensayo para determinar la estabilidad al fuego de la estructuras de acero protegidas.

C) Para la realización de ensayos y procedimientos de clasificación de la resistencia al fuego de elementos no portantes:

UNE 23 093-81 1R: Ensayo de la resistencia al fuego de las estructuras y elementos de la construcción.

UNE 23 801-79: Ensayo de resistencia al fuego de elementos de construcción vidriados.

UNE 23 802-79: Ensayo de resistencia al fuego de puertas y otros elementos de cierre de huecos.

Segundo.—El reconocimiento de los laboratorios por el Ministerio de Fomento y, en su caso, la retirada de dicho reconocimiento, se realizarán mediante Resoluciones de la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

El reconocimiento se realizará a petición de los laboratorios interesados, los cuales deberán aportar la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto primero de esta Resolución.

Tercero.—A partir de la fecha de aprobación de esta Resolución, los laboratorios reconocidos por el Ministerio de Fomento deberán aplicar tanto los ensayos y procedimiento para los que estén ya reconocidos, como los nuevos exigidos por la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/96, incorporados en los apartados A), B) y C) anteriores.

Cuarto.—Los laboratorios reconocidos por el Ministerio de Fomento en la fecha de aprobación de esta Resolución que deseen renovar dicho reconocimiento, deberán previamente obtener la acreditación de una entidad de acreditación oficialmente reconocida para los nuevos ensayos y procedimientos, de acuerdo con lo expuesto en el punto primero de esta Resolución, y solicitar posteriormente a la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo el nuevo reconocimiento, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de aprobación de esta Resolución.

Quinto.—La Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo tendrá acceso a los expedientes de acreditación de las entidades de acreditación oficialmente reconocidas a los que se refiere esta Resolución y su personal podrá estar presente, a título de observador, en las visitas de inspección que se realicen a los laboratorios. Ambas partes se comprometen a mantener la confidencialidad en sus actuaciones.

Sexto.—Las entidades de acreditación oficialmente reconocidas comunicarán a la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo, a los efectos oportunos, las altas y las bajas en las acreditaciones concedidas a los laboratorios reconocidos por el Ministerio de Fomento, así como las incidencias que se produzcan en relación con las mismas.

Madrid, 11 de junio de 1997.—El Director general, Fernando Nasarre y de Goicoechea.